

o parte de estas áreas podrán aprobarse sin la previa existencia de Planes Generales y, en su caso, podrán también modificar los Planes existentes, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre. El volumen de edificabilidad en toda el área no podrá exceder en más de un sexto del determinado en el Decreto de delimitación. A estos efectos no se computará como volumen construido el correspondiente a instalaciones deportivas cuando éstas pertenezcan al Estado, al Movimiento, a la Organización Sindical o a las Corporaciones Locales.

Dos.—La tramitación de los Planes de Ordenación y de los Proyectos de Urbanización, que podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, se ajustará a lo dispuesto en el artículo treinta y dos de la Ley del Suelo, con reducción de plazos a la mitad. La aprobación inicial corresponderá a los Organos competentes, conforme a la legislación vigente, y la definitiva, al Ministro de la Vivienda, salvo que el informe del Ayuntamiento respectivo, previsto en el citado artículo treinta y dos de la Ley del Suelo, fuera desfavorable, en cuyo caso estará atribuida al Consejo de Ministros.

Artículo noveno Uno.—Aprobado el proyecto de delimitación conforme a lo previsto en el presente Decreto-ley, el Ministerio de la Vivienda, a propuesta del Organismo expropiante o gestor, podrá convocar los oportunos concursos sobre los siguientes objetos:

- a) Redacción de los Planes de Ordenación y Proyectos de Urbanización a que se refiere la Ley del Suelo, así como los de las obras y servicios exteriores a estas áreas necesarias para la plena viabilidad de las mismas.
- b) Ejecución de las obras a que se refieren los proyectos citados en el párrafo anterior.
- c) Construcción o ejecución de los edificios e instalaciones previstos en los planes y proyectos a que se refiere el párrafo a) de este apartado.

Dos.—Los concursos podrán referirse a la totalidad o parte de las áreas de actuación y a uno sólo o a varios de los objetos enunciados en el apartado anterior.

Tres.—El Ministerio de la Vivienda podrá también concer-

tar con las Corporaciones Locales la ejecución total o parcial de estas actuaciones, dotándolas, a tal efecto, con la ayuda técnica y económica que en cada caso se convenga.

Artículo décimo.—Las actuaciones urbanísticas a que se refiere el presente Decreto-ley se financiarán con cargo a los correspondientes presupuestos del Organismo expropiante. Cuando este Organismo sea el Instituto Nacional de la Vivienda, el gasto correspondiente se imputará a los capítulos seiscientos once y seiscientos doce de su presupuesto de gastos.

Artículo undécimo.—Por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de la Gobernación y de la Vivienda, se podrá extender la aplicación de este Decreto-ley a otras provincias distintas de las que expresamente se mencionan en el artículo primero, dentro del plazo de vigencia que se señala en la disposición final primera.

La aprobación inicial del proyecto de delimitación se acordará, previo informe de la Dirección General de Urbanismo, por el Organo que tenga atribuidas las funciones de la Comisión Central de Urbanismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sólo será de aplicación a aquellas actuaciones cuyo proyecto de delimitación se apruebe por el Consejo de Ministros antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Segunda.—Se autoriza a los Ministros de Justicia, de la Gobernación y de la Vivienda, en la esfera de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones que consideren necesarias para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto-ley.

Tercera.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Barcelona a veintisiete de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de junio de 1970 por la que se nombra Economistas del Estado a quienes han superado las pruebas selectivas para ingreso en dicho Cuerpo.

Ilmo. Sr.: Por haber aprobado las oposiciones convocadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 97, de 23 del mismo mes) para ingreso en el Cuerpo de Economistas del Estado y de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal calificador con fecha 19 de junio del presente año.

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien nombrar Economistas del Estado a los señores que se relacionan a continuación, los cuales deberán cumplir los requisitos que se determinan en el artículo 36, e) y d), de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, para adquisición de la condición de funcionarios de carrera:

Registro de Personal número	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento		
		D.	M.	A.
A05PG37	D. José Antonio Gallego Gredilla ...	20	2	1942
A05PG38	D. Julio Viñuela Díaz	3	11	1941
A05PG39	D. Manuel Jesús González González.	24	3	1941
A05PG40	D. Eduardo Becerril Leones	9	10	1939

Registro de Personal número	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento		
		D.	M.	A.
A05PG41	D. Manuel Torres Simo	19	1	1946
A05PG42	D. Pedro Pablo Bajo Martínez	7	7	1938
A05PG43	D. Esteban Corral Ibargaray	28	12	1938

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de junio de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de mayo de 1970 por la que se nombra Fiscales de las Agrupaciones de Fiscalías que se indican a los funcionarios que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión del cargo de Fiscal en las Agrupaciones de Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales a que se refiere la convocatoria del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 de abril de 1970.